JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1657/2016

ACTOR: OSKAR KALIXTO SANCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, **FISCALIA PARA ESPECIALIZADA ATENCION** DE **DELITOS** DE **ELECTORALES** PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y YOLANDA PEDROZA MAGISTRADA REYES, **DEL TRIBUNAL ELECTORAL** DEL **ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oskar Kalixto Sánchez, por su propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de impugnar "…las acciones intimidatorias"

y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales; al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo, al obstaculizar la posibilidad formal y material de desempeñar a cabalidad el nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí conferido por el Senado de la República, toda vez que las referidas acciones intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables, violentan de manera irrestricta, los principios de autonomía e independencia con que debe gozar el suscrito en mi calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí".

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo expuesto por el promovente, se desprende lo siguiente:

1. Designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. En octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República eligió como magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí a:

Magistrado(a)	Periodo
Yolanda Pedroza Reyes	3 años
Oskar Kalixto Sánchez	5 años

Rigoberto Garza de Lira	7 años

A su vez, en sendas oportunidades, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral local eligió y ratificó como Presidente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

2. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. El dos de noviembre de dos mil quince, Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del citado Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar diversos actos atribuidos al Pleno de dicho tribunal, su Presidente y Secretario General de Acuerdos.

Dicho medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con número de expediente SUP-JDC-4370/2015.

3. Resolución del referido medio de impugnación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

•••

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se acredita la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San

Luis Potosí, en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente, al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

...

4. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez (actual medio de impugnación). El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Oskar Kalixto Sánchez, por su propio derecho y en calidad de ciudadano mexicano y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, promovió el presente juicio ciudadano a efecto de controvertir "...las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales; al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo, al obstaculizar la posibilidad formal y material de desempeñar a cabalidad el nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí conferido por el Senado de la República, toda vez que las referidas acciones intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables, violentan de manera irrestricta, los principios de autonomía e independencia con que debe gozar el suscrito en mi calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí".

5. Trámite. El siete de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio 1140/FEPADE/2016, de misma fecha, a través del cual el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remitió el respectivo escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1657/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4885/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-SGA-5133/16, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió escrito presentado en misma fecha, por el cual, Yolanda Pedroza Reyes, en calidad de Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y autoridad responsable, rindió informe circunstanciado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por un ciudadano, por propio derecho y en calidad de magistrado de un tribunal electoral local, a efecto de impugnar presuntos actos cuya realización ha afectado su derecho como integrante de la referida autoridad electoral estatal y el debido desempeño del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha establecido, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la indicada hipótesis normativa.

¹ Jurisprudencia 3/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 196 y 197.

En ese sentido, se ha reconocido el derecho a cuestionar aquellos actos o resoluciones que se estime atentan contra el pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral no se limita a formar parte del mismo, pues se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

De otra manera se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar actos que considera afectan su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto también se justifica porque el caso no está previsto en alguno de los supuestos de competencia de Salas Regionales.

Similar criterio ha sido sostenido en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014 y SUP-JDC-4370/2015.

2. Identificación del acto impugnado

Si bien en el apartado atinente a la identificación del acto reclamado el promovente alude de manera genérica a "...las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales; al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo, al obstaculizar la posibilidad formal y material de desempeñar a cabalidad el nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí conferido por el Senado de la República, toda vez que las referidas acciones intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables, violentan de manera irrestricta, los principios de autonomía e independencia con que debe gozar el suscrito en mi calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí", esta Sala Superior advierte de la lectura integral del escrito de demanda que el actor se duele, en concreto, de los presuntos hechos ocurridos el quince de abril de dos mil dieciséis, cuando aduce que la Magistrada señalada como responsable introdujo al tribunal electoral local personas armadas que catearon las instalaciones e intimidaron al personal, incluido el propio enjuiciante.

En efecto, en el referido ocurso el actor manifiesta, en lo conducente:

...

IV. HECHOS

..

- 7.- El día 30 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Sentencia en el Juicio SUP-JDC-4370/2015 de referencia, resolución en la cual, el agravio principal presentado por la Magistrada, lo desecho al considerarlo extemporáneo, considerando fundados diversos agravios mediante los cuales llegó a considerar que había existido acoso laboral de parte del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y del que Suscribe Oskar Kalixto Sánchez, para con la magistrada.
- 8.- Con motivo de lo anterior, a partir que salió la resolución la Magistrada Pedroza y el titular de la FEPADE iniciaron una serie de acciones intimidatorias y persecutorias, entre las que cabe destacar entrevistas donde sostenía que el Senado de la República nos tiene que destituir, incidentes donde nos acusó de no estarle dando cumplimiento a la resolución, pero la más grave fue cuando el día 15 de abril del año en curso, la magistrada introdujo al Tribunal a personas con aspecto militar o policiaco, alguno de ellos armados y la mayoría de ellos con uniforma táctico de chaleco antibalas; los cuales sin identificarse ni dar ninguna explicación, ni mucho menos solicitar permiso, irrumpieron en las instalaciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, no pudiéndoles detener el Subsecretario del Tribunal Electoral, porque como venían armados temió por su seguridad, el presidente de la institución intentó que le explicaran quienes eran y cuál era el motivo de su presencia, sin embargo se rehusaron a proporcionar todo tipo de información, y anduvieron cateando todo el tribunal, tomando videos y fotografías tanto de las instalaciones como del personal y anduvieron inspeccionando tanto las diferentes áreas como las computadoras (situación que se puede corroborar con los videos que tomaron en sus celulares algunos trabajadores del Tribunal Electoral) razón por la cual la entrada abrupta e intimidatoria de estas personas de aspecto policiaco generó temor e incertidumbre tanto para el personal como para los otros dos Magistrados que laboramos en la institución, ya que dichas personas deambulaban por cada una de las áreas del edificio, sin decir nada solo tomando fotografías o videos, ocasionando que las labores diarias del Tribunal Electoral se vieran interrumpidas ante la presencia de dichas personas.
- 9.- La intervención de los supuestos agentes policiacos en el Tribunal duró varias horas ya que llegaron a las 12:30 horas aproximadamente y se retiraron a las 16:30 horas, lapso de tiempo en el cual el Magistrado Presidente de la Institución, aprovechó para llamar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar el apoyo para que algún visitador acudiera en auxilio de la institución y diera fe de los hechos

donde se estaba vulnerando la autonomía de la institución. Después de algún tiempo, llegaron al Tribunal dos visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes procedieron a tomar nota de los hechos acontecidos y procedieron a tomar unos videos con el celular y levantar unas actas, (actas y videos que se aportan a este medio de impugnación en el capítulo de pruebas), ya en presencia de los visitadores, el Presidente del Tribunal les volvió a insistir a las personas de aspecto policiaco que dijeran quienes eran, que señalaran el motivo de su visita y que mostraran el mandamiento por escrito de autoridad competente que los facultara para hacer eso, sin embargo a pesar de que se encontraban en presencia de los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se negaron a proporcionar información, sólo uno de ellos dijo su nombre y dijo que eran de la PGR y la FEPADE, pero en ningún momento se identificaron ni dieron mayores detalles del motivo de su presencia; cabe señalar que en presencia de los mismos visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, señalo que ella había sido la que había llevado a los agentes policiacos al Tribunal, sin embargo no proporcionó la razón, el motivo fundado ni mucho menos el acuerdo del pleno del tribunal que hubiere facultado la irrupción e intervención de dichos elementos policiacos en el tribunal, ni mucho menos para que anduvieran inspeccionando todo el lugar, sacando videos y fotos del personal y de las instalaciones.

10.- Es importante señalar, que los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estuvieron entrevistando sorpresivamente al personal del Tribunal, quienes narraron de manera muy natural y espontánea la intimidación que estaban viviendo al intervenir elementos policiacos el tribunal, detallando algunos de estos trabajadores, como fue que la presencia de éstos elementos les obstaculizó para realizar sus funciones cotidianas.

...

De lo transcrito se corrobora que el ocursante se duele, de manera específica, de los supuestos hechos ocurridos entre las doce horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos -aproximadamente- del día quince de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuando presuntamente la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes introdujo a dicho inmueble personas

armadas de aspecto policiaco, aparentemente Procuraduría General de la República y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de esa misma institución (FEPADE), quienes catearon el lugar y tomaron video y fotografías del personal y las instalaciones. Hechos que, según se desprende de la narrativa del escrito de demanda, fueron directamente presenciados por el actor, quien tuvo conocimiento de ellos in situ, pues según su propio dicho, fue uno de los magistrados presentes que, junto con el Magistrado Presidente y el personal que labora en esa institución, se vio afectado por el temor y la incertidumbre generados con la irrupción de los referidos elementos policiacos.

En ese sentido, como se expuso en líneas precedentes, no obstante que el actor aduce como acto impugnado, de manera vaga e imprecisa, diversas acciones intimidatorias y persecutorias que han acotado, suspendido, impedido y/o restringido el ejercicio del cargo, de la revisión exhaustiva del respectivo escrito de demanda² no se desprende algún otro acto, distinto a los hechos señalados, que pudiera tenerse adicionalmente como controvertido.

Por tanto, para efectos del presente medio de impugnación, se tiene como acto impugnado los presuntos hechos ocurridos el quince de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

² Fojas 006 a 023 del expediente.

3. Desechamiento

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la promoción del mismo resulta extemporánea.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; en tanto que, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la propia ley general, se prevé en lo conducente que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro del plazo establecido legalmente.

En ese sentido, en el diverso artículo 8, párrafo 1, de la propia ley adjetiva electoral se precisa que los medios de impugnación previstos en ese mismo ordenamiento legal deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley. Lo anterior, en la inteligencia de que, conforme con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la

misma ley general, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles, en términos de ley.

En el caso, de lo expuesto por el mismo actor y de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose en consecuencia desechar de plano de la demanda.

En efecto, no obstante que -según se ha precisado con antelación- el actor tuvo conocimiento directo de los hechos materia de controversia desde el quince de abril de dos mil dieciséis, éste promovió el presente medio de impugnación hasta el treinta y uno de mayo del año en curso. Circunstancia, esta última, no controvertida, comprobable a través del respectivo aviso de presentación con número de oficio 1944/DGJMDE/FEPADE/2016, suscrito por el Director General Adjunto de Dictámenes y Servicios Legales, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como de los sellos de recepción de la misma dependencia,

estampados en el correspondiente escrito de presentación,³ de donde se corrobora, precisamente, la promoción del juicio ciudadano a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, resulta inconcuso que en la especie se actualiza notoriamente la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, los actos de los cuales se duele el actor fueron de su conocimiento desde el quince de abril de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado un mes y medio después, hasta el treinta y uno de mayo siguiente, lo cual hace evidente su falta de oportunidad al haber transcurrido con exceso el referido plazo de cuatro días establecido legalmente para tal efecto.⁴

No es óbice a lo anterior que, para justificar la oportunidad del presente medio de impugnación, el actor aduzca que fue hasta el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis cuando tuvo pleno conocimiento de la intervención -en los hechos- de la FEPADE con motivo del oficio suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; ni tampoco que manifieste que se trata de hechos de tracto sucesivo que han venido generándose desde el pasado y no han concluido.

³ Consultables de fojas 003 a 005 del expediente.

⁴ Al respecto, el plazo legal para la presentación oportuna del medio de impugnación corrió del dieciocho al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sin computar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de ese mismo mes y año, en virtud de que los actos reclamados no se ubican durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local en esa entidad federativa.

Por cuanto hace al oficio que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí -Rigoberto Garza de Lira- dirigió al actor el veintiséis de mayo del año en curso,⁵ este órgano jurisdiccional federal considera que no es apto para tenerlo como referente de la fecha a partir de la cual el actor fue notificado o tuvo conocimiento de los hechos controvertidos.

En primer lugar, porque la información contenida en el citado oficio versa exactamente sobre los mismos presuntos hechos objeto de controversia- respecto de los cuales el actor tuvo conocimiento directo desde el momento en que éstos ocurrieron, es decir, desde el quince de abril de dos mil dieciséis, sin que en tal oficio se aluda a algún acto distinto o novedoso, o a cierto elemento adicional que, vinculado a los hechos objeto de impugnación, fuera desconocido por el actor o pudiera variar en algún modo los mismos. Tan es así, que en el contenido del citado oficio de respuesta y en el escrito que le dio origen (presentado por el actor el veinte de mayo),⁶ se señala de manera expresa y reiterada que la información solicitada versa y se acota sobre los hechos ocurridos el quince de abril de dos mil dieciséis en las instalaciones de ese tribunal electoral local.

Asimismo, porque la información que presuntamente se esclareció en dicho oficio respecto a la participación de la FEPADE en los hechos controvertidos, realmente no arroja

⁵ Oficio TESLP/327/2016, fojas 028 a 029 del expediente.

⁶ Foja 027.

elemento novedoso ni adicional a lo que ya conocía el actor desde el quince de abril de dos mil dieciséis, pues según se desprende de la transcripción atinente del escrito de demanda, desde esa fecha el actor tuvo conocimiento de que los hechos controvertidos presumiblemente provenían de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, porque así lo había externado, precisamente, alguna de las personas involucradas en tales hechos.

Incluso, cabe precisar que el citado oficio de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que el actor cita como el instrumento que le permitió tener "conocimiento pleno de la intervención de la FEPADE" (sic) en tales acontecimientos, tampoco aporta por sí mismo la certeza a que alude el actor para pretender justificar la oportunidad de su demanda, pues en ese mismo oficio el Magistrado Presidente del mencionado tribunal electoral local precisa, en lo atinente, que no ha tenido comunicación oficial por parte de la FEPADE que confirme su intervención en los hechos, y que solo ha tenido información indirecta sobre la participación de dicha fiscalía a partir de una nota periodística de la que acompaña copia fotostática, de la cual se podría inferir que fue la FEPADE la que irrumpió en las instalaciones del tribunal local el citado quince de abril del año en curso.

Por tanto, dicho oficio no aporta el grado de certeza y pleno conocimiento -sobre el dato aislado relativo a la presunta participación de la FEPADE en los hechos controvertidos- a partir del cual el actor pretende generar y justificar la oportunidad del presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que tampoco es dable otorgar efectos para el cómputo del citado plazo al mencionado oficio de veintiséis de mayo, porque tal comunicado fue emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí a instancia del propio actor, es decir, en respuesta a la mencionada petición formulada por el promovente el veinte de mayo anterior. De lo cual se desprende que ambos documentos no tienen una relación de inmediatez con los hechos materia de controversia del quince de abril de la pues ambos presente anualidad, fueron generados unilateralmente por el enjuiciante, como se señaló, con notoria dilación respecto a la indicada fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de agravio.

Por otra parte, no es dable admitir -como propone el ocursante a fin de justificar la oportunidad de su demanda- que los hechos materia de impugnación son de tracto sucesivo y actualizan el criterio previsto en la jurisprudencia de rubro "PLAZOS LEGALES. COMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACION, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

En ese tenor, además de plantear que el acto reclamado corresponde a "...las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables,

mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral...", el actor expone lo siguiente:

..

- 12.- A través de la nota periodística que me fue proporcionada el 26 de mayo de 2016, fue como me enteré que el Dr. Santiago Nieto, participó en un foro donde vuelve a sostener que en el caso de la Magistrada de San Luis Potosí existió violencia política, dando entender además que se está integrando una averiguación en nuestra contra. Misma nota que aporto como prueba a este medio de impugnación. Por su parte, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ha realizado varias declaraciones periodísticas, donde sostiene que el Senado de la República nos debe destituir, así mismo la Magistrada Pedroza ha sostenido en reuniones públicas, que está armando toda una estrategia para meternos a la cárcel a mí y a mi compañero Magistrado Rigoberto Garza de Lira, ya que sostiene contar con el apoyo de la FEPADE.
- 13.- De todo lo expuesto hasta el momento, se acredita que ha existido de parte del Titular de la FEPADE C. Santiago Nieto y del personal a su cargo, así como de parte de la Magistrada Yolanda Pedroza, una serie de acciones intimidatorias y persecutorias que sin lugar a duda, han afectado mi desempeño como Magistrado Electoral del Estado de San Luis Potosí, a plena cabalidad con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales para ejercer el mandato que me fue conferido. Ya que resulta ilógico pensar, que alguien pueda ejercer en plenitud la función Jurisdiccional de Magistrado Electoral que le fue conferida, a sabiendas que está siendo objeto de acciones intimidatorias y de persecución policiaca y penal de parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales FEPADE, persecución que ponen en riesgo su propia libertad y seguridad; sobre todo ante la incertidumbre de que no se ha proporcionado por esa institución de procuración de justicia ningún dato de la investigación, y sin embargo, tengamos que enterarnos por los periódicos de lo que está ocurriendo, a través del linchamiento público orquestado por el Titular de la FEPADE y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

...

Al respecto, como se anticipó, esta Sala Superior considera que no se actualiza en la especie la referida figura de tracto sucesivo, porque lo aseverado por el actor solo constituye una serie de manifestaciones genéricas y subjetivas, limitadas a especular sobre la existencia de actos de intimidación y persecución atribuibles a las responsables, sin precisar cuáles han sido éstos o en qué han consistido, ni ubicar las mínimas condiciones de tiempo, modo y lugar en que éstos hubiesen tenido verificativo, ni ofrecer sustento argumentativo ni probatorio alguno que justifique su dicho y, sobre todo, que acredite la presunta realización -continuada y sostenida en el tiempo- de esos supuestos actos de intimidación y molestia.

Asimismo, aunado a que los multicitados hechos constitutivos del acto reclamado presumiblemente ocurrieron el quince de abril de dos mil dieciséis (momento en el cual se agotaron, consumaron y cesaron), de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que el ocursante refiera otros actos concretos, anteriores y/o posteriores, que vinculados a aquéllos hechos o incluso distintos a los mismos, pudieran acreditar en cierto lapso el despliegue de las responsables de un proceder constante con efectos subsecuentes, que en forma persistente hubiese seguido actualizando una situación de molestia al actor, suficiente y eficaz para configurar actos de tracto sucesivo y, con ello, justificar legalmente la oportunidad de la demanda.

En consecuencia, al resultar extemporánea la promoción del presente medio de impugnación, se debe desechar de plano el

SUP-JDC-1657/2016

escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Oskar Kalixto

Sánchez.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Oskar Kalixto Sánchez.

Notifíquese conforme a derecho. Devuélvanse los documentos

que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular; ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVAN RIVERA**

20

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1657/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a las consideraciones expresadas al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1657/2016, formulo VOTO PARTICULAR en los siguientes términos.

En el caso, si bien el suscrito coincide con el criterio de la mayoría de Magistrados que integran esta Sala Superior en el sentido de no admitir la demanda presentada por Oskar Kalixto Sánchez en contra de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Procuraduría General de la República y Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en concepto del suscrito, tal determinación no se debe sustentar en su presentación extemporánea, sino porque el objeto de la litis no corresponde a la materia electoral, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

Al caso cabe recordar que el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, no se deben admitir las demandas respectivas cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el particular, se debe precisar que el actor es Magistrado Electoral, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y que controvierte, de manera destacada, las "acciones intimidatorias y persecutorias que han

venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales; al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo...", conductas que atribuye a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, integrante del mismo Tribunal Electoral de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría General de la Republica y a su Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Lo anterior, debido a "que el día 15 de abril del año en curso, la magistrada introdujo al Tribunal a personas con aspecto militar o policiaco, alguno de ellos armados y la mayoría de ellos con uniforme táctico de chaleco antibalas; los cuales sin identificarse ni dar alguna explicación, ni mucho menos solicitar permiso, irrrumpieron en las instalaciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí...".

Al respeto, el suscrito considera que la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia por materia, atribuida constitucionalmente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional que compete a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que los hechos que aduce que le causan agravio son atribuibles a la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes el primero de abril de dos mil dieciséis ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, se reitera, de la lectura de las constancias de autos y en especial del escrito de demanda, se advierte claramente que la pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior ordene la suspensión de los actos impugnados y, en su caso, que se sancione a las citadas autoridades responsables, lo cual bien podría ser, aun cuando parcialmente, objeto de una controversia constitucional en materia electoral que, desafortunadamente, conforme al vigente texto del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente también es improcedente.

En este caso, a juicio del suscrito, la impugnación de los hechos narrados por el promovente, así como la defensa de los derechos que aduce son vulnerados en su agravio, corresponde a la aplicación de otros ordenamientos jurídicos, que no son los de naturaleza electoral e igualmente la competencia para su conocimiento corresponde a otras autoridades, distintas a las de competencia electoral.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica

que se susciten por la trasgresión del derecho de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación a los partidos políticos; así como del derecho de integrar los órganos de autoridad electoral.

De lo expuesto, resulta evidente que en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluida la posibilidad de impugnar actos atribuibles a la Procuraduría General de República, en su función investigadora, con motivo de la posible comisión de delitos, a pesar de que el demandante invoque la violación a su derecho de integrar órgano de autoridad electoral local, en su vertiente de ejercicio del cargo de Magistrado Electoral.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, con independencia de que existan otras causales de improcedencia, dado que la antes analizada es de estudio preferente, por corresponder al ámbito de competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razón de materia, dejando a salvo el derecho del demandante, para defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, conforme a Derecho, se debe decretar la inadmisión de la demanda presentada por el Magistrado Electoral.

Por otra parte, en el supuesto no concedido de que la litis formara parte de la materia electoral, es mi convicción que no se debería desechar la demanda del medio de impugnación al considerar su presentación extemporánea como lo hace la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, debido a que los actos que controvierte el actor son actos de tracto sucesivo que se renueven cada día y que de ser el caso generan agravio constante.

En este entendido, es evidente que al no ser un acto de consumación instantánea que genere agravio en un sola ocasión, sino que constantemente se renueva lo que hace evidente que al continuar el agravio en cada momento, se debe considerar oportuna la presentación del escrito de demanda.

"ACTO RECLAMADO Y ÓRGANO RESPONSABLE" "El acto reclamado se constriñe en las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como Autoridad Electoral con las Garantías Convencionales, Constitucionales y Legales; al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo, al obstaculizar la posibilidad formal y material de desempeñar a cabalidad el nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí conferido por el Senado de la República, toda vez que las referidas acciones intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables, violentan de manera irrestricta, los principios de autonomía e independencia con que debe gozar el suscrito en mi calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí".

Finalmente, en mi opinión se debe dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, toda vez que si el Tribunal Electoral como órgano colegiado no puede cumplir su función, la Cámara de Senadores, debe llevar a cabo un análisis de la función, estructura, funcionamiento y tomar la determinación que conforme a Derecho corresponda.

SUP-JDC-1657/2016

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA